

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2016-00066-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	PAVIGAS S.A.S abogadoluis17@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE CIMITARRA - SANTANDER notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co pradilla.abogados@gmail.com
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para Asuntos Administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	DECIDE MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO – CONTINÚA TRÁMITE

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la señora Juez Primera Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, mediante proveído del 03 de febrero de 2023 (documento PDF No.010), al considerar la configuración de la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del art. 141 del C.G.P., toda vez que el apoderado de la entidad demandada es también el abogado a quien la funcionaria judicial le otorgó poder para que en su nombre y representación adelantara proceso ante el Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de San Gil, el cual, en la actualidad se encuentra pendiente de decisión en segunda instancia y se identifica con el radicado 68679318400120210022600.

1. EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO:

Fundamenta su impedimento bajo la causal de recusación contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso, que a continuación se subraya:

“5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”

Con base en lo anterior, considera relevante el despacho indicar que el impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.



Es por ello que el Consejo de Estado de manera pacífica ha reiterado que las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”*, se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, lo narrado y las argumentaciones allegadas al plenario, respaldan la postura asumida por la titular del despacho aquí impedida, en el sentido de eventualmente comprometer la imparcialidad para conocer el presente asunto.

Se concluye que, el Despacho declarará fundado el impedimento manifestado por la Jueza ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS en su condición de JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, por cuanto la situación fáctica planteada y probada, se enmarca dentro del parámetro legal contenido en la causal No. 5° del artículo 141 del C.G.P., razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse se aceptará el impedimento y, en consecuencia, este Despacho AVOCARÁ el conocimiento del proceso de la referencia.

2. DE LAS ACTUACIONES PENDIENTES:

Ahora bien, de la revisión del presente expediente, se tiene que dentro del mismo se profirió por el juzgado de origen auto que ordenó seguir adelante con la ejecución (pdf 07), ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito y condenó en costas a la parte ejecutada.

Por lo anterior, habrá de requerirse a las partes conforme lo dispuesto en el numeral segundo del proveído de fecha 30 de junio de 2022, que ordenó seguir adelante con la ejecución, para que se dé cumplimiento a lo allí dispuesto, esto es, presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

De la misma forma, por secretaría liquídense las costas de conformidad con el Art. 365 y 366 del CGP, conforme lo dispuesto en el numeral segundo del proveído de fecha 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la Jueza ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS en calidad de Juez Primera Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, contenido en el numeral 5 del Art. 141 del C.G.P., de acuerdo con las anteriores motivaciones.



SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra, en virtud de la aceptación del impedimento formulado.

TERCERO: REQUERIR a las partes conforme lo dispuesto en el numeral segundo del proveído de fecha 30 de junio de 2022, que ordenó seguir adelante con la ejecución, para que se dé cumplimiento a lo allí dispuesto, esto es, presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría liquídense las costas de conformidad con el Art. 365 y 366 del CGP, conforme lo dispuesto en el numeral segundo del proveído de fecha 30 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b073da8908e96bf3bd92db37d5dfdd3b9ee772e4a5e7cbfc639ce24c3ae5f5a2**

Documento generado en 08/03/2023 05:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2017-00156-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	INGENIERÍA Y VÍAS S.A.S.-INGEVÍAS S.A.S. ingevias@ingevias.com arivera@ingevias.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co kathelond@gmail.com ca.frangel@santander.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para Asuntos Administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

I. ANTECEDENTES:

INGENIERÍA Y VÍAS S.A.S., a través de apoderado judicial, promovió medio de control ejecutivo en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER solicitando que se librara mandamiento ejecutivo de pago por las sumas enunciadas en su demanda. Al expediente fue aportado el siguiente material probatorio relevante: (i) copia de contrato estatal No. 1819 de fecha 4 de octubre de 2011; (ii) copia de adición del contrato de fecha 4 de octubre de 2011; (iii) copia del acta de recibo final; y (iv) acta de liquidación del contrato por mutuo acuerdo.

Fue así como el Despacho libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 12 de mayo de 2017 por la suma de \$704.892.504,90 pesos m/cte, más los intereses moratorios liquidados a partir de que se hizo exigible la obligación (fls. 46-50 del archivo 000 del expediente digital).

Luego de surtirse las notificaciones de rigor y de correrse traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, se dictó auto de fecha 14 de agosto de 2018 en el que, entre otras cosas, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 371 del C.G.P. (fls. 90-91 del archivo 000 del expediente digital).

Esta diligencia se celebró el día 7 de noviembre de 2018, sin embargo, la misma fue suspendida al advertirse ánimo conciliatorio entre las partes. En efecto, la ejecutante aceptó la propuesta plasmada en Acta de Comité de Conciliación de fecha 1º de noviembre de 2018, donde se establecieron los parámetros para llegar a un acuerdo amistoso que diera por terminado el proceso de manera anticipada (véanse fls. 164 y siguientes del archivo No. 000 que compone el expediente digital).

Posteriormente, se profirió auto de fecha 22 de noviembre de 2018 (fls. 168 y siguientes del archivo 000 del expediente digital), por medio del cual, se aprobó el acuerdo conciliatorio presentado a consideración del Despacho. En esta misma providencia, se requirió a las partes para que informaran acerca del cumplimiento del acuerdo en cuestión según las cargas asumidas por cada una de ellas.



Expediente Rad. No:
686793333002-2017-00156-00

Más adelante, se dictó auto de fecha 22 de julio de 2020 reiterando el requerimiento efectuado en el auto aprobatorio de la conciliación judicial (archivo 006 del expediente digital). Esta solicitud fue atendida por ambas partes de la siguiente manera, veamos:

Por un lado, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, mediante memorial de fecha 5 de agosto de 2020 (archivo 008 del expediente digital), mencionó que, de conformidad con lo señalado por el área de tesorería de la entidad, se pudo constatar que se realizaron los siguientes pagos:

	COMPROBANTE DE EGRESO	FECHA	VALOR	ACTO ADMINISTRATIVO
PRIMER PAGO	190000405	7 de febrero de 2019	\$343.021.126.96	Resolución No. 20720 de fecha 18 de diciembre de 2018
SEGUNDO PAGO	19001994	14 de marzo de 2019	\$343.021.126.96	Resolución No. 1583 de fecha 18 de febrero de 2019
TERCER PAGO	19003296	11 de abril de 2019	\$343.021.126.96	Resolución No. 4004 de fecha 29 de marzo de 2019

Mediante memorial de fecha 20 de agosto de 2020 (archivo 11 del expediente digital), fueron arrimados al plenario los comprobantes de egreso correspondientes, y de la lectura de los mismos, el Despacho pudo observar lo siguiente:

- Del comprobante de Egreso No. 19000405 de fecha 7 de febrero de 2019 (archivo 12 del expediente digital): Acá se constató que el monto inicial del rubro a desembolsar fue de \$343.021.126,96 pesos m/cte, sin embargo, a esa suma se le descontó el valor de \$5.431.754 m/cte por concepto de retención por rendimientos financieros, quedando una suma a pagar de \$337.589.372,96 m/cte.
- Del comprobante de Egreso No. 19001994 de fecha 12 de marzo de 2019 (archivo 13 del expediente digital): Acá se constató que el monto inicial del rubro a desembolsar fue de \$343.021.126,96 pesos m/cte, sin embargo, a esa suma se le descontaron los siguientes valores: (i) \$5.431.754 pesos m/cte por concepto de retención por rendimientos financieros; (ii) \$10.617.000 pesos m/cte por concepto de Estampilla Pro Cultura; (iii) \$10.617.000 pesos m/cte por concepto de Estampilla Pro Electrificación; (iii) \$10.617.000 pesos m/cte por concepto de Estampilla Pro Desarrollo; (iv) \$10.617.000 pesos m/cte por concepto de Estampilla Pro Hospitales; (v) \$10.617.000 pesos m/cte por concepto de Estampilla Pro Adulto Mayor 2%; (vi) \$5.308.500 pesos m/cte por concepto de Sistemas y computadores-otros conceptos; (vii) \$2.654.246 pesos m/cte por concepto de Retención ICA; (viii) \$26.542.465 pesos m/cte por concepto de Fondo de Seguridad Ciudadana; quedando un saldo a pagar de \$239.382.176,96 pesos m/cte.
- Del comprobante de Egreso No. 19003296 de fecha 11 de abril de 2019 (archivo 14 del expediente digital): Acá se corroboró que el monto inicial del rubro a desembolsar fue de \$343.021.126,96 pesos m/cte, sin embargo, a esa suma se le descontaron los siguientes valores: (i) \$5.431.754 pesos m/cte por concepto de retención por rendimientos financieros; (ii) \$5.308.493 pesos m/cte por concepto de Retención Contratos Obra Pública; (iii) \$9.964.300 pesos m/cte por concepto de Estampilla Pro



Expediente Rad. No:
686793333002-2017-00156-00

Cultura; (iv) \$9.964.300 pesos m/cte por concepto de Estampilla Pro Electrificación; (v) \$9.964.300 pesos m/cte por concepto de Estampilla Pro Desarrollo; (vi) \$9.964.300 pesos m/cte por concepto de Estampilla Pro Hospitales; (vii) \$4.982.150 pesos m/cte por concepto de Estampilla Pro Adulto Mayor 2%; (viii) \$1.327.123 pesos m/cte por concepto de Retención ICA; (ix) \$13.271.233 pesos m/cte por concepto de Fondo de Seguridad Ciudadana; quedando un saldo a pagar de \$262.878.873,96 pesos m/cte.

A su turno, mediante memoriales de fecha 11 de agosto de 2020 y 19 de febrero de 2020 (archivos 009 y 016 del expediente digital, respectivamente), la ejecutante comunicó al Despacho que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, de los \$1.029.063.380 pesos m/cte que se comprometió a cancelar por concepto de capital e intereses moratorios causados hasta el día 30 de septiembre de 2018, solo había desembolsado las siguientes sumas de dinero que se relacionan a continuación.

CUENTA	FECHA DE PAGO	CONCEPTO	VALOR
Bancolombia 017-0043000-9	18 de febrero de 2019	Abono	\$337.589.372,96
Bancolombia 017-0043000-9	14 de marzo de 2019	Abono	\$55.528.629,04
Bancolombia 017-0043000-9	14 de marzo de 2019	Abono	\$183.853.547,92
Bancolombia 017-0043000-9	12 de abril de 2019	Abono	\$262.878.873,88

Por ello, estimó la ejecutante que existe un saldo por cancelar de \$189.212.956,12 para dar cabal cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado con el ente seccional al interior del presente medio de control.

Posteriormente, mediante memorial de fecha 28 de abril de 2022 (archivo 22 del expediente digital), la parte ejecutada solicitó se ordenara la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Así mismo, deprecó se levantaran las medidas cautelares decretadas y el reembolso de los dineros que hubieren sido congelados en las cuentas bancarias afectadas por las medidas cautelares correspondientes.

De esta solicitud se corrió traslado a la parte ejecutante mediante auto de fecha 10 de agosto de 2022 (archivo 24 del expediente digital), y, una vez vencido el término concedido, se ingresó el expediente al Despacho para proveer.

II. CONSIDERACIONES

El art. 461 del C.G.P. señala que se entiende terminado el proceso ejecutivo por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que se configura cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales, señalando de manera textual: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.(...)”* (Negrilla fuera del texto original).



Expediente Rad. No:
686793333002-2017-00156-00

Así las cosas, y de conformidad con los memoriales allegados por la parte ejecutada en los que afirmó encontrarse a paz y salvo respecto a los compromisos de pago contenidos en el acuerdo conciliatorio celebrado y aprobado por este Juzgado, encuentra este Despacho que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación se torna procedente al estar debidamente acreditado en el plenario el cabal acatamiento de lo pactado.

Se dedujo ello, en primer lugar, porque revisada el Acta de Comité de Conciliación del DEPARTAMENTO DE SANTANDER se observa que la propuesta aceptada por la parte ejecutante se encontraba inclinada a la cancelación del 100% del capital indexado según liquidación efectuada por la Contadora adscrita a la Oficina Jurídica de dicha entidad, que para ese entonces correspondía a la suma de \$796.273.944 pesos m/cte, junto con la cancelación del 100% del valor de los intereses moratorios liquidados con corte a 30 de septiembre de 2018, suma que ascendía a \$232.789.436 pesos m/cte. Todo esto para un total de \$1.029.063.380,90 pesos m/cte.

Del mismo modo, se pactó condonación del valor de las costas procesales, se realizó un cronograma de pagos que fue atendido en su oportunidad, y se señaló que el pago de la suma reconocida se realizaría previa deducción de lo de ley en virtud de su calidad de agente retenedor. Textualmente se anotó en el acuerdo conciliatorio aprobado lo siguiente: *“Pagadero por transacción electrónica a la parte ejecutante o al apoderado siempre y cuando tenga la facultad expresa de recibir previa deducción de lo de ley en su calidad de agente retenedor por parte del Departamento de Santander con la retención en la fuente sobre los intereses moratorios por pago sentencia judicial; 7% que será pagado y reportado a la DIAN, deducciones autorizadas en forma expresa por el demandante con la aceptación del acuerdo conciliatorio que hace tránsito a cosa juzgada.”*

En segundo lugar, porque todos y cada uno de los descuentos efectuados cuentan con soporte legal y reglamentario (Estatuto Tributario, artículos 375 y 401, Ordenanza 077 de 2014, Ley 418 de 1997), aclarando que, en el tercero de los pagos realizados, se aplicaron los descuentos de Ley que no se habían hecho en la primera oportunidad. Haciéndose las operaciones aritméticas respectivas, encuentra el Juzgado que las sumas descontadas por aspectos o cargas tributarias corresponden en su totalidad a la suma que alegó la ejecutante como saldo por cancelar de \$189.212.956,12 para dar cabal cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado con el ente seccional al interior del presente medio de control.

Y, por último, porque el H. Tribunal Administrativo de Santander así lo ha decidido con anterioridad. Recientemente, en un caso similar al aquí tratado resolvió nuestro superior lo que a continuación se transcribe:

“Los anteriores descuentos se realizaron con fundamento legal por estar estipulados en el Estatuto Tributario, se aplicó el 20% en aplicación que corresponde al lucro cesante que incrementa el patrimonio, y por lo tanto, debe estar sometido a descuento sobre la renta y los descuentos de estampillas están contemplados en la Ordenanza 077 del 27 de diciembre de 2014 y establece el generador del impuesto y el porcentaje –“las sentencias judiciales en firme y las actas de conciliación en las que con cargo al tesoro del Departamento y de las entidades descentralizadas”.

Así las cosas, el debe de contribuir dentro del criterio de justicia y equidad según la Constitución Política art. 95-97, indudablemente se está haciendo alusión al principio de la capacidad contributiva como medida y límite material del deber de tributación y del poder impositivo del Estado.



Expediente Rad. No:
686793333002-2017-00156-00

En el caso en concreto, las partes conciliaron, sin hacer manifestación alguna sobre los descuentos, sin embargo, el deber de tributación es de carácter constitucional y potestad del legislador, esta Corporación parte la decisión del A quo y en tal sentido la Sala confirmará el auto recurrido.”

Entonces, acogiendo por entero dicha postura, itera el Juzgado que es procedente dar por terminado el presente proceso ejecutivo, aclarándole a la apoderada judicial de la entidad ejecutada que dentro del presente proceso no fueron decretadas medidas cautelares, y, por ende, no se hará pronunciamiento alguno sobre ese particular ni acerca de los presuntos dineros congelados en cuentas bancarias por motivo de las mismas.

Finalmente, no hay lugar a condena en costas en este proceso según lo acordado en el acuerdo conciliatorio que fue aprobado por este Juzgado mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2018.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas, según lo plasmado en este auto.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previo las constancias de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b454b48db5f98ec26f260953e4170b1c67c35aed3db246ade309f0bf4e75046b**

Documento generado en 08/03/2023 05:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2018-00002-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	SERVICIOS INTEGRADOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESA SERVICIOS INTEGRADOS O.C. Juridicios.florian@gmail.com nidiaconsuelobravo@hotmail.com integrados.es@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE SANTA HELENA DEL OPÓN alcaldia@santahelenadelopon-santander.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

Comoquiera que la parte demandada, **MUNICIPIO DE SANTA HELENA DEL OPÓN**, allegó «*ACTA TRANSACCIÓN POR ACUERDO DE VOLUNTADES*» [Num. 29] y, en el correspondiente traslado, la demandante aportó mensaje de datos de referencia: «*ACEPTACIÓN DE LA TERMINACIÓN DE PROCESO POR TRANSACCIÓN*» [Num. 33], corresponde **ACEPTAR** la transacción y **DECLARAR** terminado el proceso. Esto de conformidad con lo dispuesto en el art. 312 del CGP y atendiendo a que el acuerdo se celebró por las partes del proceso, versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y se ajusta al derecho sustancial.

Se hace la precisión que el acuerdo es aceptado, más no aprobado, pues esto último obedece a figuras diferentes de terminación de procesos y/o resolución alternativa de conflictos que exigen análisis profundos de requisitos de desarrollo legal y jurisprudencial que no son del resorte de la presente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil**;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes, de conformidad con lo expuesto en este proveído y en los términos del art. 312 del CGP.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso por transacción, conforme lo aquí expuesto.

TERCERO: Al no observarse medidas cautelares que disponer su levantamiento, se dispone que, una vez ejecutoriado este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a0175990fb135260b294814027e5b676471736140d89f36215e584e895e5b8**

Documento generado en 08/03/2023 05:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2018-00300-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	GUSTAVO URREA SOLANO jerarquia juridica@gmail.co
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co monica123lasprilla@gmail.com CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL juridicoco@consorciosangil.com Vivihoh1979@yahoo.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	IMPULSO ETAPA PROBATORIA

Revisado el presente expediente se observa que se llevó a cabo audiencia de pruebas el día 22 de enero de 2022, la cual fue suspendida por la imposibilidad de recaudar la totalidad de las pruebas decretadas dentro del presente trámite.

Entre las pruebas pendientes por recaudar se encuentran:

- Documental Parte Demandante:** Oficiar al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para que allegue los documentos descritos en el numeral 8.1 de la audiencia inicial.

Documental allegado visible a pdf 66 del expediente digitalizado, por lo que se ordenará previo a su incorporación correr traslado a las partes por el termino de (3) tres días, contados a partir de la notificación del presente proveído, sobre el contenido de la misma, para que si lo consideren necesario se pronuncien al respecto, en caso contrario vencido el termino de traslado sin objeción alguna se entenderá incorporada para ser valorada con el fondo del asunto.

- Documental Parte demandada Departamento Santander:** Oficiar al CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL, para que allegue, copia autentica, completa y además legible de los permisos de intervención voluntaria sobre el predio del señor GUSTAVO URREA SOLANO.



A la fecha dicha prueba documental no ha sido allegada, por lo que se ordenará reiterar el requerimiento dirigido al CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL, para que allegue, copia autentica, completa y además legible de los permisos de intervención voluntaria sobre el predio del señor GUSTAVO URREA SOLANO, para tal fin se dispondrá remitir oficio para su trámite a la parte interesada Departamento de Santander, así mismo remitir directamente por el despacho al canal digital del CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL, advirtiéndole que cuenta con el termino de diez (10) días contados a partir de la recepción e la correspondiente comunicación para allegar lo solicitado.

- **Pericial:** Se Ordenó requerir a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER y a la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE SANTANDER, para que indiquen si cuentan con un profesional que pueda realizar el dictamen requerido y alleguen un balance financiero de costos.

Al respecto se tiene que, la Universidad Industrial de Santander – UIS, mediante memorial visible a **Pdf60**, contesta el requerimiento señalando que no es posible colaborar con la designación de un perito para el caso, de igual forma se recibió respuesta por parte de LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE SANTANDER, visible a **Pdf62**, en la que requiere una serie de documentos para proceder de conformidad al peritaje solicitado, y establecer el balance financiero de costos, por lo que se hace necesario **CORRER TRASLADO** a las partes para que se pronuncien al respecto, y atiendan el requerimiento efectuado por la entidad LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE SANTANDER, para efectos de continuar con la practica de la prueba pericial ordenada, trámite que deberá adelantarse dentro de los quince (15) días siguientes de la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Vencido el termino señalado anteriormente, pasar al despacho para que se continúe con el trámite.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el termino de (3) tres días, contados a partir de la notificación del presente proveído, sobre el contenido de la prueba documental allegada visible a **pdf 66** del expediente digitalizado, para que si lo consideren necesario se pronuncien al respecto, en caso contrario vencido el término de traslado sin objeción alguna se entenderá incorporada para ser valorada con el fondo del asunto.

SEGUNDO: REITERAR el requerimiento dirigido al CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL, para que allegue, copia autentica, completa y además legible de los permisos de intervención voluntaria sobre el predio del señor GUSTAVO URREA SOLANO.

Por secretaría líbrense el oficio respectivo, y remítase para su trámite a la parte interesada Departamento de Santander, así mismo remítase directamente por el despacho al canal digital del CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL,



advirtiéndole que cuenta con el termino de diez (10) días contados a partir de la recepción de la correspondiente comunicación para allegar lo solicitado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la respuesta allegada por las entidades Universidad Industrial de Santander – UIS y LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE SANTANDER contenidas en el documento **Pdf60 y 62**, a las partes para que se pronuncien al respecto, y atiendan el requerimiento efectuado por la entidad LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE SANTANDER, para efectos de continuar con la práctica de la prueba pericial ordenada, trámite que deberá adelantarse dentro de los quince (15) días siguientes de la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Vencido el termino señalado anteriormente, pasar al despacho para que se continúe con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df2bbe34f185f53014567d4190a7d5bf1122daa97830fe385fa1203dfd3777a**

Documento generado en 08/03/2023 05:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2019-00039-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS SAÚL MARTÍNEZ NÚÑEZ leyesyjusticia@hotmail.com jugpm1@hotmail.com
Demandado	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA esehospitalcimitarra@gmail.com info@esehospitalcimitarra.gov.co gerencia@esehospitalcimitarra.gov.co CORE ORGANIZACIÓN SINDICAL juridica@core.com.co cesarparrag@hotmail.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición

Mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021, este despacho dispuso prescindir de la realización de la audiencia inicial, fijar el litigio y decretar pruebas, notificado el día 25 de octubre de 2021, como se observa a pdf 26 del expediente.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante, interpone dentro del término oportuno, esto es, el día 26 de octubre de 2021, recurso de reposición en contra del auto del 22 de octubre de 2021.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

Al respecto el artículo 242 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.: El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.



En el caso bajo estudio la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual se procederá a su estudio.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. (Artículo 318 del CGP).

El auto recurrido fue notificado por estado N°87 del 25 de octubre de 2021, y el apoderado de CORE O.S presentó al día siguiente 26/10/2021 recurso de reposición, por lo que se entiende que el mismo fue presentado en tiempo.

2. Objeto del Recurso

Argumenta el recurrente en síntesis lo siguiente:

El día 21 de mayo de 2021 fue recibido efectivamente el correo electrónico que contenía notificación de auto admisorio de la demanda. (PDF #21 – Expediente).

De conformidad con el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual reza:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Se tiene como el primer día hábil: 24 de mayo de 2021.

No obstante, en cuanto al segundo día hábil: ASONAL JUDICIAL, SINTRAFISCALIA, ASONAL JUDICIAL S.I., UNISERCTI, ASOJUDICIALES, ATRAES FGN, CORMAJURIS, difundieron el comunicado “AVERIADO EL ESTADO DE DERECHO, REFORMA A LA JUSTICIA SI... PERO NO ASÍ – MOVILIZACIÓN JUDICIAL 25 Y 26 DE MAYO” en el cual se determinó:

“Anunciamos que durante los días 25 y 26 de mayo se suspenderá el servicio de administración de justicia y, por tanto, no se realizarán audiencias públicas, no correrán términos judiciales y no se realizará ningún tipo de actuación procesal, pues en todo el país participaremos en las actividades programadas en nuestras sedes judiciales (foros, conferencias y cultura) y desconectaremos el servicio virtual”

Por lo que este segundo día hábil, se cuenta posterior a los dos días previamente mencionados, esto es, segundo día hábil: 27 de mayo de 2021, contando desde el 28 de mayo de 2021, cuando ya han fenecido los dos días anteriores

Concluye que, de conformidad con el precitado inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, los treinta días hábiles para contestar la demanda de la referencia se cuentan a partir del segundo día hábil, pues solo en ese momento es que se entiende perfeccionada la notificación, hecho que únicamente ocurriera el día 28 de mayo de 2021, cuando ya han fenecido los dos días hábiles anteriores; así pues, el término culmina el día 13 de julio de 2021 – hora judicial.

Finaliza señalando que, se evidencia que el día 12 de julio de 2021 a las 14:41 fue radicada ante este Despacho, mediante oficio externo EXT-325/21, CORE O.S. la respectiva contestación, encontrándose dentro de los términos (fecha y hora) para hacerlo y de conformidad con lo dispuesto por la norma

Por todo lo anterior solicita se revoque el auto del 22 de octubre de 2021, y se tenga contestada dentro del término oportuno la demanda radicada por CORE O.S. y se proceda a señalar fecha para realizar audiencia inicial.



3. Traslado del Recurso

Mediante Auto de fecha 10 de febrero de 2022, se ordenó CORRER TRASLADO a las partes, sin que ninguna de ellas se pronunciara al respecto.

4. Consideraciones del Despacho

Analizado el recurso de reposición, se observa que la controversia frente al auto del 22 de octubre de 2021, radica en si se tiene o no por contestada la demanda por parte de CORE O.S, esto es, si se contestó dentro del término de traslado de la demanda o en su defecto se encuentra extemporánea.

Para resolver el presente recurso, se debe precisar lo siguiente:

1. La Notificación personal del auto admisorio a la parte demandada CORE OS, se efectuó el día 21 de mayo de 2021. (Pdf 21).
2. La entidad demandada CORE O.S presenta contestación de demanda el día 12 de julio de 2021 (Pdf 22 – 23).
3. El inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en efecto señala que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De esta manera, tenemos que, al haberse efectuado la notificación del auto admisorio el día 21 de mayo de 2021, para la época de notificación aplicando el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, los dos días siguientes al envío del mensaje corresponderían a los días 24 y 25 de mayo de dicha anualidad, y los treinta (30) días de traslado empezaron a correr el día 26 de mayo de 2021, finalizando el día 09 de julio de 2021 el plazo para contestar la demanda, por lo que presentada la contestación de la demanda el día 12 de julio de 2021, se debe tener por extemporánea.

Ahora bien, en torno a los días de paro o cese de actividades que alude la parte recurrente, estos son, los días 25 y 26 de mayo de 2021, la Secretaría de este despacho judicial para tal fecha funcionó y atendió al público en la modalidad virtual en razón a la emergencia sanitaria COVID-19, en el horario de trabajo regular, encontrándose igualmente habilitados los canales digitales de comunicación. Además, conforme lo previsto en el artículo 257, numeral 3.º de la Constitución Política, y 85, numeral 13 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura es el ente facultado para decretar cierres extraordinarios o la suspensión de términos judiciales; no obstante, para la fecha indicada no emitió orden alguna y tampoco lo hizo este Despacho Judicial de tal manera que con esta se entendiera suspendido el proceso, tal como lo manifestó el mismo apoderado de CORE O.S, el referido paro o cese de actividades fue anunciado por ASONAL JUDICIAL, SINTRAFISCALIA, ASONAL JUDICIAL S.I., UNISERCTI, ASOJUDICIALES, ATRAES FGN, CORMAJURIS, dentro del PARO NACIONAL, organizaciones sindicales que no tienen la facultad de ordenar suspensión de términos, salvo que las actuaciones surtidas al interior de un paro judicial o cese de actividades, tales como el cierre de sedes o palacios de justicia configure una causal de FUERZA MAYOR, lo cual no ocurre en el presente caso, pues la recepción de memoriales se hace de manera virtual y el término de contestación de la demanda no fue prorrogado de ninguna manera, por el contrario, el mismo se agotó con total normalidad.

Por lo expuesto en precedencia, se concluye que la parte recurrente pudo ajustar su gestión profesional a efectos de cumplir su deber procesal utilizando los mecanismos dispuestos para ello, como en efecto el mecanismo tecnológico que finalmente usó siendo este el idóneo para allegar la contestación de demanda; sin embargo y como se indicó, el correo



electrónico se remitió por fuera del término legal, sin que mediara un pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura que suspendiera términos o la ocurrencia de una causal de interrupción o la acción de una fuerza mayor que los interrumpiera

En virtud de lo anterior, advierte el despacho que lo anotado por el apoderado de la parte recurrente en el recurso de reposición no tiene fundamento, pues el auto recurrido se ajusta al ordenamiento jurídico; en consecuencia, no se repondrá la decisión cuestionada.

Finalmente se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 22 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, se señala como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de qué trata el artículo 181 del CPACA, el día **31 DE MAYO DE 2023 a las 9:00am**, tanto las partes como los testigos citados podrán participar de la diligencia en el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_ZDBjMjc0NzUtOTQ3Zi00NDVILTgxYTUtNzc0MzlwYjcyNzFk%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2273508e18-41fd-40e0-a458-4ade25e4c2f3%22%7d

SEGUNDO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f75244e7cca26a2458c29a98eb3b802983b587e15c8f3974c9c3df93dded3c1**

Documento generado en 08/03/2023 06:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
San Gil, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2019-00241-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	OSCAR ARDILA BOHÓRQUEZ aflorezehlt@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co nanimondi@hotmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 para asuntos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
ASUNTO	APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Ha venido el expediente de la referencia, para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por lo que se procederá a su aprobación. En consecuencia, se dispone:

APRÚEBASE la liquidación de costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bb6680a131fba8c4d4a236f600cd8a816063af06c36b7b16e308987a2012a0**

Documento generado en 08/03/2023 05:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2019-00241-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	OSCAR ARDILA BOHÓRQUEZ aflorezehltida@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co nanimondi@hotmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 para asuntos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	DR. LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Al respecto, el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso– establece: *“La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”*. También se destaca que, con relación a los gastos del proceso, el artículo 365 numeral 8 señala: *“Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Descendiendo al presente caso, tenemos que, en providencia calendada 10 de octubre de 2019 (Folio 167 a 171 Pdf 01 Expediente Digitalizado), proferida por este Despacho, se profirió mandamiento de pago a favor del demandante, seguidamente mediante auto adiado el día 21 de septiembre de 2022, (Pdf 23 Expediente Digitalizado), este despacho resuelve seguir adelante con la ejecución y condenó en costas al DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, 29 de agosto de 2019¹ se aplicarán las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en el artículo 5 ibídem, numeral 4 “procesos ejecutivos”, el cual en su tenor dispone:

«PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia -

Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al

¹ Folio 81 Pdf01

dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

- a. De mínima cuantía.
- Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.
- b. De menor cuantía.
- Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.»

Revisada la demanda se advierte que el valor ordenado en el mandamiento de pago corresponde a la suma de \$22.050.597, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos ejecutivos, de mínima cuantía donde se dicta sentencia de seguir adelante con la ejecución.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho las siguientes:

CONCEPTO	Valor que ordeno el mandamiento de pago	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA (5%)	\$22.050.597	\$ 1.102.529
COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA (honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena).	\$16.000 ²	\$16.000
TOTAL		\$ 1.118.529

Suma que, será a favor de la parte demandante, con cargo a la parte demandada.

² Folio 202 Pdf01



Así pues, en concordancia con lo previsto en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, el valor de las costas del proceso entendidas éstas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **UN MILLÓN CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.118.529)** atendiendo las reglas señaladas para los procesos ejecutivos.

CARLOS ANDRÉS SUÁREZ MURILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2019-00288-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	ENZO JAVIER RODRÍGUEZ ÁVILA SILVIA ALEJANDRA TORRES
Apoderado	ANYELO STEFAN CAMACHO ORTIZ jerarquiajuridica@gmail.com
Demandado 1	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P notificacionesjudicialesessa@essa.com.co
Apoderado	LUZ DARY QUINTERO MACIAS luz.quintero@essa.com.co
Demandado 2	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
Apoderado	HECTOR MAURICIO MEDINA CASAS hmedina@mypabogados.com.co
Demandado 3	ALEXANDER JIMÉNEZ DURAN
Llamado en Garantía	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO FIJA FECHA DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Dentro del proceso de la referencia se señala que, en audiencia de pruebas celebrada el pasado miércoles 22 de febrero de 2023, la apoderada de AXA COLPATRIA S.A, manifestó existir ánimo conciliatorio por parte de la aseguradora, por lo cual se corrió traslado a la parte demandante de dicha propuesta, quien respondió que la suma ofrecida no alcanzaba a cubrir los daños materiales, sin embargo manifestó que se encontraban abiertos a la posibilidad de llegar a un acuerdo con la parte demanda y la llamada en garantía.

Ante dicha manifestación, el Despacho suspendió la audiencia de pruebas con el objeto de dar la oportunidad a que las partes conciliaran sus diferencias, solicitando a las mismas que se informara la propuesta, o el acuerdo al que llegaron, para proceder a fijar nueva fecha para continuar la audiencia, otorgándoles el término de ocho (8) días a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P para que el comité manifestara si tenía ánimo conciliatorio, invitando de ser posible a AXA COLPATRIA S.A y a la representante del MINISTERIO PÚBLICO para poder facilitar un acuerdo.

El término antes mencionado, feneció el pasado lunes 6 de marzo de 2023, sin que las partes allegarán al expediente documento que expusiera una fórmula conciliatoria o en su defecto acreditara la celebración de algún acuerdo conciliatorio, razón por la cual se procederá a fijar con prelación nueva fecha para continuar con la audiencia de pruebas anteriormente suspendida, sin perjuicio de que de manera previa nueva fecha programada, las partes puedan allegar el acta del comité de conciliación ya referido.



En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR como fecha para la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día **miércoles, 3 de mayo de 2023 a las 3:00 p.m.** Tanto las partes, como los testigos citados, deberán conectarse a la diligencia, mediante el enlace dispuesto a continuación:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OTe3YjiMWMtZTZINy00Mjk2LTgwYzEtMWZmNzQyODRkYTA4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2273508e18-41fd-40e0-a458-4ade25e4c2f3%22%7d

SEGUNDO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1864ead0781a70fb9a70afec41d608ae9c16bbabfa109b2146dfdee77e77b1**

Documento generado en 08/03/2023 06:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2020-00268-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JOHN SEBASTIAN PEREZ AMAYA y OTROS
Apoderado	IVAN DARIO GUTIERREZ GUERRA abogado.ivangutierrez@gmail.com
Demandada 1	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA gerencia@esehospitalcimitarra.gov.co
Demandada 2	COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. notificacioncoosaludeps@coosalud.com
Apoderado	ADRIANA MARÍA ORTIZ RÍOS aortiz@coosalud.com
Llamada en Garantía	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop
Apoderado	MAIRA ALEJANDRA PALLARES RODRIGUEZ maira.pallares@laequidadseguros.coop
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO y DECRETA PRUEBAS.

1. ASPECTO PREVIO - DE LA FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA INICIAL

Encontrando que, en el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, procede el despacho adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de traslado de las excepciones, seria del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, no obstante se advierte que, con el propósito de impartir celeridad al presente asunto y sea dicho de paso, a otros que se encuentran en circunstancias análogas al presente en los que si bien no es posible aplicar el artículo 182A, por cuanto no se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, determinaciones como la adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías¹, en las que atendiendo los principios de eficacia y celeridad, en asuntos en los que el objeto del litigio puede considerarse un asunto de puro derecho, se requiere incorporación o práctica de pruebas, bien sea para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el centro del asunto, resolviéndose prescindir de la realización de la audiencia inicial y en su lugar impartir un trámite digital a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico o en otros casos un traslado secretarial, igualmente electrónico que se inserta en los medios informáticos dispuestos

¹ Ver decisiones contenidas en autos dictados el 24 de junio de 2021 radicados: 6800123330002015-00093-00 Dte. RAMON REYES QUIÑONEZ y Ddo. UGPP; 68001233300020170112500. Dte. GUILLERMO VELASCO.

por la Rama Judicial, de conformidad con los artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A. medios que garantizan el respeto del debido proceso y la celeridad y eficacia de la gestión judicial en cada asunto.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones:

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Una vez revisado el escrito de contestación de demanda, allegado al expediente por parte de COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., se observa que a través de su apoderada, la entidad ha formulado la siguiente excepción, con carácter de previa, la cual se procederá a resolver a continuación:

2.1 FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Si bien, la FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, se encuentra plasmada dentro del artículo 175 del C.P.A.C.A., como de aquellas excepciones que, una vez descubierta su ocurrencia, deben ser declaradas fundadas mediante sentencia anticipada, lo cierto es que el Despacho considera que, en primer lugar, debe analizarse de manera detallada el material probatorio aportado por las partes, con el objeto de determinar si es procedente, o no, la imputación fáctica y jurídica en contra de COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. y el eventual reconocimiento de la reparación solicitada por la parte demandante, razón por la cual la misma será analizada en sentencia.

Examinada la argumentación efectuada por la parte demandada, precisa este Despacho que las demás excepciones invocadas por el ente accionado, no corresponden a aquellas que se denominan como PREVIAS, por mandato del artículo 100 del C.G.P, en concordancia con el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de fecha 25 de enero del 2021, toda vez, que del contenido y sustentación de las excepciones propuestas se extrae que son de aquellas que la legislación denomina de mérito, las cuales se procederán a resolver también en sentencia. De esta manera, el Despacho procederá a declarar que dentro del presente proceso, no existen excepciones previas que resolver.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como la contestación y oposición que respecto a los mismos ha presentado la entidad demandada, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

- Determinar si las demandadas, la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA y COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, son administrativa, patrimonial y solidariamente responsables del alegado daño antijurídico, y de los presuntos perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, por la señalada impericia, negligencia, demora y errores en la atención médica (mala praxis) que según al demanda, el 25 de noviembre del 2018 conllevaron a la muerte de la joven ESPERANZA SUAREZ SUAREZ.
- En caso de ser declaradas responsables, las anteriores entidades, se procederá a determinar la responsabilidad de cada una de ellas, así como el monto de la



condena que cada una deberá eventualmente asumir.

4. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS.

• Parte Demandante:

Aportadas:

- Documentales:

El Despacho, al estudiar el expediente, observa que la parte demandante aportó pruebas documentales junto con su escrito de demanda (visibles a PDF No: 14-68 del expediente digital) **las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.**

Solicitadas:

- Testimoniales:

La parte Demandante solicita el decreto de prueba testimonial, la cual analizada en su utilidad, pertinencia, conducencia y necesidad, se concluyó su procedencia, por lo que será decretada por el Despacho. En ese sentido, **se ordena CITAR, para que comparezcan a la audiencia de práctica de pruebas que se fijará en este auto, con el fin de ser escuchados a:**

1. DIONY MARCELA ESCOBAR QUINTERO
2. SANDRA PATRICIA GARZON ROJAS
3. WILDER LOPEZ TORRES
4. BERTHA MARIA TORRES
5. MARIA ELENA SUAREZ SUAREZ.

Las personas antes señaladas, declararán sobre las circunstancias por las que fueron solicitadas como testigo por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo a la fundamentación que se observa en el PDF No: 02, folio 31 del expediente digital.

Se informa a la parte interesada, que el Despacho podrá limitar la práctica de la prueba testimonial decretada, en virtud de lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”²

Por secretaría, líbrense los citatorios respectivos para su comparecencia, señalándose que la parte demandante deberá garantizar su conexión a la celebración de la audiencia de pruebas.

- Documental requerida:

² Artículo 212 del C.G.P.



Solicita la parte demandante, se decreta como prueba documental “...Oficiar a la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA para que con destino a este proceso, aporte: a. Copia de historia clínica del señor JOHN SEBASTIAN PEREZ AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.099.549.982 sobre la atención brindada el día 25 - 26 de noviembre de 2018.”

De esta forma, es necesario citar la disposición normativa que, sobre este tipo de pruebas, hace alusión el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)”³

Teniendo en cuenta que la parte interesada NO acreditó dentro del expediente haber intentado obtener copia de dicha historia clínica mediante derecho de petición, ni de haber obtenido una respuesta negativa o nula a dicha petición, este despacho procederá a **DENEGAR LA PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA.**

• **Parte Demandada, COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A:**

Aportadas:

- Documentales:

El Despacho, al estudiar el expediente, observa que **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** aportó pruebas documentales, junto con su escrito de contestación de demanda (visibles a PDF's No: 75-80 del expediente digital), **los cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.**

Solicitadas:

- Testimoniales:

La parte Demandada solicita el decreto de prueba testimonial, la cual analizada en su utilidad, pertinencia, conducencia y necesidad, se concluyó su procedencia, por lo que será decretada por el Despacho. En ese sentido, **se ordena CITAR, para que comparezcan a la audiencia de práctica de pruebas que se fijará en este auto, con el fin de ser escuchados a:**

1. DR. JOSE FREDDY NAVARRO.
2. DR. NELSON PUENTES HERRERA.
3. DR. ROBINSON DE LA CRUZ AMARIS.

Las personas antes señaladas, declararán sobre las circunstancias por las que fueron solicitadas como testigo por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo a la fundamentación que se observa en el PDF No: 74, folio 30 del expediente digital.

³ Artículo 173 del C.G.P.



Se informa a la parte interesada, que el Despacho podrá limitar la práctica de la prueba testimonial decretada, en virtud de lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”⁴

Por secretaría, líbrense los citatorios respectivos para su comparecencia, señalándose que la parte demandante deberá garantizar su conexión a la celebración de la audiencia de pruebas.

• **Llamada en Garantía, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C:**

Aportadas:

- Documentales:

El Despacho, al estudiar el expediente, observa que **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** aportó pruebas documentales, junto con su escrito de contestación de demanda y al llamamiento en garantía (visibles a PDF's No: 90 del expediente digital), **los cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.**

Solicitadas:

- Interrogatorio de Parte:

La Llamada en Garantía, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, solicita al despacho se decrete el interrogatorio de parte de cada uno los demandantes y del Representante Legal de la llamante en garantía, COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

Con base en lo anterior, una vez analizada la presente solicitud en su utilidad, pertinencia, conducencia y necesidad, se concluyó su procedencia, razón por la cual será decretada por el Despacho, que procederá a **CITAR a los demandantes, JOHN SEBASTIAN PEREZ AMAYA, EVANGELINA AMAYA ZABALA y LUIS HERIBERTO PEREZ MUÑOZ, LUCERO SUAREZ RODRIGUEZ, LIRIA SUAREZ RODRIGUEZ REINALDO SUAREZ ORTIZ, VICENTE SUAREZ ORTIZ con FABIOLA SUAREZ ORTIZ, NANCY PATRICIA CHAVERRA SUAREZ y YOLANDA SUAREZ SUAREZ; y a la Representante Legal de la llamante en garantía, COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. para que comparezcan a la audiencia de práctica de pruebas que se fijará en este auto, con el fin de ser interrogados por la apoderada de la llamada en garantía.**

- Testimoniales:

La Llamada en Garantía solicita el decreto de prueba testimonial, la cual analizada en su utilidad, pertinencia, conducencia y necesidad, se concluyó su procedencia, por lo que será decretada por el Despacho. En ese sentido, **se ordena CITAR, para que**

⁴ Artículo 212 del C.G.P.



comparezcan a la audiencia de práctica de pruebas que se fijará en este auto, con el fin de ser escuchados a:

1. DR. NELSON PUENTES HERRERA.
2. DR. ROBINSON DE LA CRUZ AMARIS.

Las personas antes señaladas, declararán sobre las circunstancias por las que fueron solicitadas como testigo por el apoderado de la llamada en garantía, de acuerdo a la fundamentación que se observa en el PDF No: 90, folio 22 del expediente digital.

Se informa a la parte interesada, que el Despacho podrá limitar la práctica de la prueba testimonial decretada, en virtud de lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”⁵

Por secretaría, líbrense los citatorios respectivos para su comparecencia, señalándose que la parte demandante deberá garantizar su conexión a la celebración de la audiencia de pruebas.

5. DE LA FECHA Y HORA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

La misma habrá de celebrarse el día, **miércoles 24 de mayo de 2023, a las 9:00 a.m.** Tanto las partes, como los testigos citados podrán participar de la diligencia, mediante conexión en el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_OTU1NDMwODgtYjAyZS00MzU0LWEyZTQtMTMzZjExOTVINjMy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2273508e18-41fd-40e0-a458-4ade25e4c2f3%22%7d

6. OTRAS DISPOSICIONES.

- **De la conciliación judicial.**

Con el propósito de invitar a las partes a que concilien las pretensiones de la demanda, y asegurar que la entidades accionadas, lleven el caso a consideración del comité de conciliación, se requerirá a sus apoderados para que, atendiendo la posibilidad de presentar propuesta de conciliación en cualquier etapa del proceso señalada en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001⁶, presente al despacho, de manera previa a la realización de la audiencia de práctica de pruebas, acta del comité de conciliación donde se estudie si es conveniente para la entidad presentar fórmula de conciliación en el presente asunto.

⁵ Artículo 212 del C.G.P.

⁶ ARTÍCULO 43. Modificado por el art. 70, Ley 1395 de 2010, Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR que no existen Excepciones Previas por resolver, dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: FIJAR el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en el ordinal 3 de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, conforme a lo dispuesto en el ordinal 4 de la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: SEÑALAR como fecha para la realización de la AUDIENCIA DE PRUEBAS, descrita en el artículo 181 del C.P.A.C.A. el día **miércoles, 24 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.** Tanto las partes, como los testigos citados, deberán conectarse a la diligencia, siguiendo el enlace dispuesto en el ordinal 5 de la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: REQUERIR a los apoderados de la parte accionada, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 6 de la parte motiva de esta providencia, relacionado con la presentación del acta del comité de conciliación de la entidad.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada, COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., a la abogada ADRIANA MARÍA ORTIZ RÍOS, conforme al mandato conferido visible en el expediente digital.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la Llamada en Garantía, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, a la abogada MAIRA ALEJANDRA PALLARES RODRÍGUEZ, conforme al mandato conferido visible en el expediente digital.

NOVENO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffc839efde59eb62f076b32d9ecd19658b56807217efbc77aa9cdc5dca8de44**

Documento generado en 08/03/2023 05:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, marzo (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2021-00030-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	LUCAS BLANCO PRADA lukitasblancoprada@gmail.com MARGRET AYALA VARGAS margret3@hotmail.com
Apoderado	JHOANNA ANDREA GONZÁLEZ RODRIGUEZ jhoagonzales@hotmail.com
Demandado 2	MUNICIPIO DE SAN GIL defensajudicial.sangil@gmail.com jurídica@sangil.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
Apoderado	ALEXANDER JESUS MUÑOZ CALDERON abogadoalexandercalderon@hotmail.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

Al Despacho se encuentra para ser resuelta, solicitud de aplazamiento de audiencia de pruebas presentada por la apoderada de la parte demandante (Visible a PDF No: 82 del expediente digital), radicada por correo electrónico el día de hoy, 8 de marzo de 2023, dentro del cual se señala que es necesario fijar nueva fecha de audiencia debido a que, del análisis realizado en septiembre de 2020 para la etapa de presentación de la demanda, hoy se encuentra obsoleto respecto metodología avaluatoria para hallar el valor del inmueble con relación al cambio de anualidad y el método de comparación del mercado, por lo que se requiere ajustar tanto su contenido como las bases para determinar el valor comercial del inmueble. Por considerarla pertinente, el Despacho accederá al aplazamiento de la diligencia programada y procederá a fijar nueva fecha y hora para su realización.

Así mismo, manifiesta la parte demandante en su escrito, que desiste del testimonio del señor NIXON SUAREZ RODRIGUEZ, decretado en auto de fecha 1 de diciembre de 2022. Teniendo en cuenta que se trata de una prueba decretada y no practicada, conforme a lo establecido en el artículo 175 del C.G.P., se aceptará el desistimiento probatorio presentado.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de audiencia de pruebas presentada por la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.



SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE PRUEBAS, descrita en el artículo 181 del C.P.A.C.A. el día **miércoles, 3 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.** Tanto las partes, como el testigo citado, deberán conectarse a la diligencia, mediante el enlace dispuesto a continuación:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDlxYzIzMjEtM2E3Zi00MThkLTliZjgtODMzMzM2MjVmNGRI%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2273508e18-41fd-40e0-a458-4ade25e4c2f3%22%7d

TERCERO: ADMITIR el desistimiento de la prueba testimonial del señor NIXON SUAREZ RODRIGUEZ, decretado a petición de la parte demandante, en auto de fecha 1 de diciembre de 2022.

CUARTO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcdbf6cc389eecfdc392090774de36230f515251b0ade4cad7ea4dbb578c0b86**

Documento generado en 08/03/2023 05:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2021-00178-00
Proceso	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
Demandado	MUNICIPIO DE CIMITARRA - SANTANDER notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co pradilla.abogados@gmail.com
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para Asuntos Administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	DECIDE MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO – CONTINÚA TRÁMITE

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la señora Juez Primera Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, mediante proveído del 30 de septiembre de 2022 (documento PDF No.017), al considerar la configuración de la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del art. 141 del C.G.P., toda vez que el apoderado de la entidad demandada es también el abogado a quien la funcionaria judicial le otorgó poder para que en su nombre y representación adelantara proceso ante el Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de San Gil, el cual, en la actualidad se encuentra pendiente de decisión en segunda instancia y se identifica con el radicado 68679318400120210022600.

1. EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO:

Fundamenta su impedimento bajo la causal de recusación contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso, que a continuación se subraya:

“5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”

Con base en lo anterior, considera relevante el despacho indicar que el impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Es por ello que el Consejo de Estado de manera pacífica ha reiterado que las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida*



una decisión imparcial”, se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, lo narrado y las argumentaciones allegadas al plenario, respaldan la postura asumida por la titular del despacho aquí impedida, en el sentido de eventualmente comprometer la imparcialidad para conocer el presente asunto.

Se concluye que, el Despacho declarará fundado el impedimento manifestado por la Juez ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS en su condición de JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, por cuanto la situación fáctica planteada y probada, se enmarca dentro del parámetro legal contenido en la causal No. 5° del artículo 141 del C.G.P., razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse se aceptará el impedimento y, en consecuencia, este Despacho AVOCARÁ el conocimiento del proceso de la referencia.

2. DE LAS ACTUACIONES PENDIENTES:

Ahora bien, de la revisión del presente expediente, se tiene que el mismo se encuentra vencido el termino de traslado, por lo que conforme al artículo 27 de la Ley 472 de 1998, seria del caso señalar fecha para llevar cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento, no obstante, en aplicación de la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander¹, en la que se indica que, con el fin de dar cumplimiento a los principios previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en especial los de economía y celeridad, resulta necesario que, previo a decidir sobre la fijación de fecha de audiencia de pacto de cumplimiento se cuente con el Acta del Comité de Conciliación de las entidad demandada, en este caso al Municipio de Cimitarra - Santander, en la que conste si les asiste ánimo conciliatorio o no, con relación a: los derechos e intereses colectivos del goce de un ambiente sano; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, su restauración o sustitución; la seguridad y salubridad pública y el accesos a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, los cuales la parte accionante señala como vulnerados y como consecuencia solicita la construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR, con todos los requisitos profesionales y técnicos.

En caso afirmativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, **DEBERÁN**, allegar el Acta del Comité de Conciliación respectiva, en la que conste expresamente el ánimo conciliatorio y los términos del mismo. A partir del acta y/o manifestación allegada en tal sentido, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En caso de no existir ánimo conciliatorio por la demandada, o, de vencer el término otorgado guardando silencio, el despacho, en aplicación del principio de celeridad y los demás que rigen las actuaciones constitucionales, continuará con el periodo probatorio previsto en el artículo 28 ibídem y, decretará las pruebas conducentes, pertinentes y eficaces solicitadas por las partes y las que, de oficio, considere necesarias para la protección de los intereses colectivos cuya protección se solicita; **advirtiendo que, en cualquier momento del proceso se podrá llevar a cabo conciliación entre las partes.**

En mérito de lo expuesto este Despacho Judicial,

¹ Auto de 02 de noviembre de 2022, MP. Claudia Patricia Peñuela Arce, Rad: 6800123330020210045700.



RESUELVE:



PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la Jueza ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS en calidad de Juez Primera Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, contenido en el numeral 5 del Art. 141 del C.G.P., de acuerdo con las anteriores motivaciones.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra, en virtud de la aceptación del impedimento formulado.

TERCERO: Previo a señalar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, REQUERIR a: i) Municipio de Cimitarra Santander, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, alleguen el Acta del Comité de Conciliación, en el que conste expresamente el ánimo conciliatorio y los términos del mismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En caso de no existir ánimo conciliatorio por la demandada, pasar al despacho, para continuar con el periodo probatorio previsto en el artículo 28 ibídem, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16173a00d2efd2a3dec7cfbfc13f04749bef494460ce94307e050ecc5d1fcd0**

Documento generado en 08/03/2023 05:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00048-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAIME CORTES JEREZ
Apoderado judicial	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Apoderado	MÓNICA CAROLINA LASPRILLA DURAN monica123lasprilla@hotmail.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	REITERACIÓN DOCUMENTAL ORDENADA

Antes de proseguir a la siguiente etapa procesal, dentro del medio de control de la referencia, se hace necesario REITERAR la orden realizada dentro del numeral SEXTO de la parte resolutive del auto de fecha 6 de julio de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, con el objeto de tener claridad respecto de la fecha de la constancia de publicación, comunicación y/o notificación del acto administrativo, Radicado No.: 20210172658261 Fecha: 27/09/2021, visible a PDF No: 03, folios 15-19 del expediente digital, expedido por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo en cuenta que, a pesar de haberse requerido a dicha entidad, la misma no ha allegado el documento señalado.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: REITERAR el requerimiento efectuado a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha del conocimiento de esta decisión, remita con destino al expediente de la referencia, bajo los apremios legales, la documental requerida en el numeral SEXTO de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, es decir, la constancia de notificación de



Expediente Rad. No:
686793333002-2021-00131-00

la respuesta emitida al peticionario JAIME CORTES JEREZ, bajo el Rad: 20210172658261 Fecha: 27/09/2021.

SEGUNDO: Por Secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

TERCERO: Una vez cumplida la orden anterior, por Secretaría **INGRESAR** el expediente de manera inmediata al despacho, para tomar las decisiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd9977b66e2f75ee87f01f448b41953778bbe7afe349b5f992d17463d0b8b3a**

Documento generado en 08/03/2023 05:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2023-00010-00
Proceso	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Demandante	LEIDY CONSTANZA CUBIDES PINZÓN lecupin22@gmail.com florezdiazaboagos@hotmail.com
Demandado	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VÉLEZ juridicaemprevel@gmail.com
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para Asuntos Administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	ADMITE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

1. Antecedentes y sustento del recurso:

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia para resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora CLAUDIA PATRICIA APONTE HERNÁNDEZ, *-quien alega encontrarse legitimada por activa al haber sido designada como Agente Especial y Representante Legal de la entidad convocada durante el periodo comprendido entre el día 8 de febrero de 2019, hasta el día 22 de junio de 2021. Ello de conformidad con lo resuelto en Resolución No. SSPD 20196000000025 de fecha 6 de febrero de 2019-*, en contra del auto que decidió aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos de San Gil.

Sustenta su inconformidad en que no existe explicación de cuales soportes fueron tenidos en cuenta por parte del Comité de Conciliación de la convocada para acceder a las pretensiones elevadas en la solicitud respectiva, desconociéndose, entre otras cosas, las actas de cumplimiento total o parcial del contrato celebrado con la convocante.

Insistió que tampoco se analizaron por parte de la entidad convocada las diversas situaciones de incumplimiento del contrato celebrado, y que debido al presunto actuar negligente de la señora CUBIDES PINZÓN fue impuesta sanción por parte de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES que acarreó multa económica a la entidad.

Agregó que a la fecha no se ha iniciado actuación tendiente a evitar el detrimento económico causado por la contratista, pues no se avizora que se haya repetido por los valores cancelados por dicha multa.

Por todo lo anterior, solicitó se impruebe el acuerdo conciliatorio celebrado y se compulsen copias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue lo pertinente.

2. Procedencia y oportunidad del recurso:

Expediente Rad. No:
686793333001-2023-00010-00

Entonces, lo primero que debe hacer el Despacho es estudiar la procedencia y oportunidad del recurso presentado contra la providencia aludida.

En efecto el artículo 242 del C.P.A.C.A. *-modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021-*, indica que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el C.G.P.

A su turno, el inciso 3º del artículo 318 del C.G.P. expresa que, cuando el auto se profiera fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto.

Entrando a analizar el caso concreto, encuentra el Juzgado que el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de aprobar el acuerdo conciliatorio que nos ocupa, pese a ser procedente *-por interponerse contra una de esas providencias susceptibles de ser recurrida-*, se torna inoportuno al interponerse fuera del término legal señalado para el efecto. Veamos la razón:

El acuerdo conciliatorio fue radicado el día 31 de enero de 2023, siendo repartido a este Despacho Judicial para su conocimiento, quien lo aprobó mediante auto de fecha 20 de febrero de la presente anualidad. Reposa en el expediente constancia de notificación de Estados Electrónicos de fecha 21 de febrero de 2023, por consiguiente, el término para recurrir lo allí decidido empezó a correr desde el día siguiente y vencía el día 24 de febrero de 2023, sin embargo, el recurso de reposición fue interpuesto solo hasta el día 28 de febrero de la presente anualidad, se itera, de manera extemporánea.

Así las cosas, no le queda otro camino a este Despacho sino rechazar el recurso de reposición presentado por la señora CLAUDIA PATRICIA APONTE HERNÁNDEZ.

3. Legitimación por activa para interponer el recurso y asuntos varios:

Ahora bien, si en gracia de discusión se analizara el contenido del recurso interpuesto, se observa que la recurrente no se encuentra legitimada en la causa por activa ni cuenta con capacidad para ser parte para este tipo de actuaciones, ya que, por un lado, desde el 22 de junio de 2021 cesó su nombramiento en el cargo de Agente Especial y Representante Legal de EMPREVEL ESP sin que se haya demostrado que a la fecha cuenta con designación vigente que la faculte; y por otro, porque no actuó o intervino en ninguna de las actuaciones surtidas en sede administrativa o ante la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos de San Gil, actuando como poderdante de la Abogada SILVIA DANIELA MOLINARES DIAZ, en su calidad de Agente especial de la Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios de Vélez EMPREVEL E.S.P ROMAN HEISEMBERG MARTIN ALFONSO VACA OLARTE, conforme se acreditó ante la agencia del Ministerio Público que adelantó el trámite conciliatorio

Finalmente, los aspectos relacionados en el recurso de reposición referentes a un presunto incumplimiento contractual de la convocante que conllevó a la imposición de sanciones pecuniarias o multas por parte de la DIAN, son asuntos que no le competen a este Despacho analizar en esta instancia, por el contrario, la decisión adoptada por el Despacho se ciñó al acuerdo de voluntades realizado y enteramente a los parámetros jurisprudenciales establecidos por el H. Consejo de Estado sobre la materia, constatándose



Expediente Rad. No:
686793333001-2023-00010-00

también que para el acuerdo celebrado se siguieran las directrices impartidas por el Comité de Conciliación de la entidad convocada.

En mérito de lo expuesto este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXPEDIR a costa de la parte convocante las constancias que sean necesarias para el cobro de la conciliación extrajudicial celebrada.

TERCERO: ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 601ac0658d31aecf4344ef235c6231295c90d523e3424c6010c3c600393418d6

Documento generado en 08/03/2023 05:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2023-00011-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Apoderado judicial	ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA paniaquacohenabogadossas@gmail.com
Demandado	ADELA BARRERA DE LOPEZ, NESTOR ALONSO LOPEZ BARRERA y ANGELICA MARIA LOPEZ BARRERA lopbar1976@gmail.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	ACCEDE A RETIRO DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

De la revisión integral del expediente, el Despacho observa en el documento PDF No. 06, que la apoderada del ente demandante solicitó el retiro de la demanda. De acuerdo con lo anterior, se advierte que la Ley 1437 de 2011 contempla esta posibilidad, según se infiere del siguiente parámetro:

“(…) CAPACA. Artículo 174. Modificado por el art. 36, Ley 2080 de 2021. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda. (…)”

Con base en lo anterior, teniendo en cuenta que, en el presente asunto no se ha trabado la litis, y no se practicaron medidas cautelares, se accederá al retiro de demanda solicitado.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO DE LA PRESENTE DEMANDA, por las razones anteriormente expuestas, de conformidad con el Art. 174 del CPACA.



SEGUNDO: Por Secretaría, ARCHIVAR el expediente previa entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y las respectivas constancias en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b987e60abdc28a71069b48cebcffea208cd45c6fcca7c1794b9fa7fa254730ac**

Documento generado en 08/03/2023 05:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2023-00013-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HILDA NAIR BONCES ARIZA
Apoderados	DIANA CAROLINA GARCÍA ARIZA JURLAVINSONG GONZALO ROMERO PORCIANI md.abogados@hotmail.com gonzaloromeroporciani@gmail.com
Demandado 1	MUNICIPIO DE VELEZ notificacionesjudiciales@velez-santander.gov.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Demandado 3	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER S.A. E.S.P. –ESANT ventanilla.unica@esant.com.co
Demandado 4	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS secretariageneral@cas.gov.co
Demandado 5	MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO notificacionesjudici@minvivienda.gov.co
Demandado 6	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE VÉLEZ - EMPREVEL E.S.P. juridicaemprevel@gmail.com
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

Al Despacho se encuentra al expediente, solicitud de aclaración presentado por la apoderada de la parte demandante (Visible a PDF No: 08 del expediente digital) dentro del cual señala que en el numeral CUARTO de la parte resolutive del auto admisorio, se ordenó correr traslado de la demanda a una persona que no corresponde a la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, el Despacho constata la existencia del yerro en el que se incurrió, por lo que, teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 286 del C.G.P., se procederá a corregir el numeral CUARTO de la parte resolutive con el objeto de CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA al sujeto procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:



PRIMERO: CORREGIR el numeral CUARTO del auto de fecha 15 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió la demanda dentro del expediente de la referencia, la cual quedará definitivamente así:

“CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas (MUNICIPIO DE VÉLEZ - SANTANDER, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER S.A. E.S.P., la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER- CAS, el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, y la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE VÉLEZ - EMPREVEL E.S.P.) , al Ministerio Público y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del C.P.A.C.A.”

SEGUNDO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 671ce91147e39da10f255a501b04499bf3ef1aee1de3f0d41473defd725442b9

Documento generado en 08/03/2023 05:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>